

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0042

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado, como desarrollo del artículo 422 del C.G.P. que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

2. Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó.

De ahí, que tratándose de subrogación legal, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago al acreedor, y aún contra la voluntad de éste, por lo que para que dichas prerrogativas puedan hacerse efectivas por la vía ejecutiva resulta necesario que se aporten los documentos que acrediten haber pagado la obligación y el auto de terminación del proceso ejecutivo.

3. Aplicadas las anteriores nociones al caso bajo estudio, se advierte que nos encontramos ante un título complejo, el cual requiere que con el legajo se presenten pruebas necesarias respecto al cumplimiento de la obligación que fue subrogada, con el fin de determinar el alcance de las pretensiones que aquí se reclaman; sin embargo, examinados los anexos de la demanda se evidencia que si bien fueron allegados una serie de documentos entre los que se encuentra el comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia de 27 de noviembre de 2020, empero, no fueron aportados los autos de 27 de julio y 4 de agosto de 2021, por medio de los cuales se aceptó la subrogación legal y se decreta la terminación del proceso 2005-00476.

Si bien se denota que dichos documentos fueron enunciados en la demanda, los mismos no fueron adjuntados con los anexos que se presentaron, siendo requisito *sine qua non* haberlos aportados con aquella.

4. Se concluye entonces, que tratándose de un título de carácter complejo y comoquiera que no se adosaron los documentos que hacen parte del mismo no es posible determinar que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibídem*, por ende la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.17 fijado el 21 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b9234648edc0bd183a7351f0c96d82cf408e32ce1baa62b50a40923ba2839**

Documento generado en 18/02/2022 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>